



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0535
RADICADO N° 2021-00357-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por OCTAVIO ESTRADA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procede el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 09 de agosto de 2018, la cual quedó en firme al no haber sido casada por la Corte Suprema de Justicia; sentencia en la que se revocó la providencia emitida por este despacho el 04 de agosto de 2016 resultando condenadas COLTEJER S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, documento conforme lo dispuso el Superior sirve de base a la ejecución debido a que es apto para su adelantamiento al ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que se librará la orden de pago de conformidad con la providencia mencionada.

Se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por el pago de la sentencia aludida, en la cual se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a COLTEJER a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitud de liquidación de cálculo actuarial correspondiente acreditando para el efecto los salarios devengados por el actor, por el señor Octavio Estrada Jiménez en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 1957 y el 31 de diciembre de 1966.

TERCERO: Ordenar a COLPENSIONES dentro de los 30 días siguientes a la radicación patronal de la solicitud emitir y notificar la liquidación del cálculo actuarial a COLTEJER y a esta última a cancelar el mismo dentro de los 30 días siguientes conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 1887 de 1994.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Octavio Estrada Jiménez, una vez sea pagado el título pensional por parte de COLTEJER a satisfacción de la entidad de la seguridad social, para que dentro de los dos meses siguientes reconozca y pague la pensión de vejez conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990, liquidación que deberá efectuarse según lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia en materia de IBL y tasa y que se deberá ordenar a partir del 21 de enero del año 2013.

QUINTO: Se autoriza a COLPENSIONES que al momento del pago del retroactivo de la pensión, descuenta el valor de las cotizaciones en salud correspondientes en cada mesada que se cause a favor del demandante.

SEXTO: Absolver a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO Las excepciones propuestas quedan resueltas implícitamente en la presente sentencia.

OCTAVO: Se absuelve a las demandadas de asumir el pago de las costas en el presente proceso.

Para el cumplimiento de la decisión, en lo que respecta a COLTEJER S.A., se constata con el archivo 03 del expediente digital que elevó ante COLPENSIONES solicitud de cálculo actuarial, acreditando para el efecto los salarios devengados por el demandante durante los años 1963, 1964, 1965 y 1966, omitiendo certificar

aquellos entre 1957 y 1962. No obstante, en virtud de dicha solicitud la entidad de seguridad social procedió a efectuar el respectivo cálculo por el periodo que fue objeto de la orden judicial, el mismo que arrojó la suma de \$650.325.888, y que fue cancelado por COLTEJER S.A. el 30 de diciembre de 2021 (archivo 14), dando cumplimiento con ello a la decisión impartida en su contra.

Así, consolidada la historia laboral del actor, COLPENSIONES procedió con el reconocimiento de la prestación por vejez mediante Resolución SUB 47107 del 18 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 a partir del 21 de enero de 2013, en cuantía de \$2.600.491.

No obstante, pese al reconocimiento hecho por la entidad, solicita la activa se libre mandamiento de pago, por cuanto advierte que la mesada pensional liquidada por COLPENSIONES es deficitaria, en tanto se omitió tomar el valor total de los salarios reflejados en la historia laboral del demandante, lo que conllevó a que la prestación fuera reconocida en aquel valor, cuando en su lugar debió haber sido en la suma de \$2.875.832, suma arrojada con base en el promedio de toda la vida laboral, por lo que solicita se libre mandamiento de pago ordenado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reliquidar la prestación económica con base en la totalidad de salarios devengados.

Pues bien, en virtud de lo resuelto el 21 de julio de la presente anualidad por la Sala Sexta de Decisión Laboral esta agencia judicial procedió a realizar las operaciones matemáticas necesarias con base en la orden judicial que motivó la presente acción advirtiendo que en efecto le asiste razón al ejecutante, es decir, encontrando que la liquidación de la mesada pensional concedida en favor del demandante no se encuentra acorde a los parámetros ordenados por el Superior dentro del proceso ordinario y a la información incorporada en la historia laboral.

Consecuente con lo anterior, se librará mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor del señor OCTAVIO ESTRADA JIMENEZ ordenándose a la entidad de seguridad social que proceda a reliquidar la pensión de vejez del demandante conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990, esto es, con base en el promedio de lo

devengado durante toda la vida laboral teniendo en cuenta para el efecto un IBL de \$2.970.454 y una tasa de reemplazo del 90%.

De esta manera efectuados respectivos se ordenará a la ejecutada pagar al demandante la suma de \$11.813.373, correspondiente al retroactivo causado sobre el saldo insoluto de cada una de las mesadas, desde el 21 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2022 y las diferencias que en lo sucesivo se llegaren a causar, en los términos del artículo 431 del CGP.

AÑO	MESADA RECONOCIDA	MESADA REAL	# MESADAS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2013	2600491	2673409	13,3	72918	969809,4
2014	2650940	2725273	14	74333	1040662
2015	2747964	2825018	14	77054	1078756
2016	2934002	3016271	14	82269	1151766
2017	3102707	3189707	14	87000	1218000
2018	3229608	3320166	14	90558	1267812
2019	3332309	3425747	14	93438	1308132
2020	3458937	3555926	14	96989	1357846
2021	3514626	3613176	14	98550	1379700
2022	3712148	3816237	9	104089	936801
					11.709.284

Lo anterior atendiendo a que la liquidación calculada con base en el promedio de lo devengado durante toda la vida, resulta más favorable a aquel calculado con el promedio del tiempo que le hiciere falta, que arroja como mesada pensional para el año 2013 la suma \$2.073.310.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor del señor OCTAVIO ESTRADA JIMENEZ para que la entidad de seguridad social proceda a reliquidar la pensión de vejez del demandante conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990, esto es, con base en el promedio de lo devengado durante

toda la vida laboral teniendo en cuenta para el efecto un IBL de \$2.970.454 y una tasa de reemplazo del 90%.

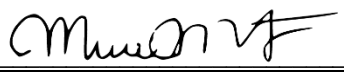
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor del señor OCTAVIO ESTRADA JIMENEZ por la suma de \$11.813.373, al retroactivo causado sobre el saldo insoluto de cada una de las mesadas, desde el 21 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2022 y las diferencias que en lo sucesivo se llegaren a causar, como se dijo en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 143 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf0e3607e9ad967c8727ddc503d35f4a89fe8900cf6a8fb4991510e6b15deda**

Documento generado en 06/09/2022 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>